

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA
SALA DE DECISION ORAL

Florencia Caquetá, doce (12) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACION : 18001233300020141 | 2000
ACTOR : OLFA LUCIA MANRIQUE OSORIO
DEMANDADO : NACION-RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL
AUTO NÚMERO :

CONJUEZ : FABIO DE JESUS MAYA ANGULO

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la nulidad parcial de lo actuado en la audiencia llevada a cabo el 29 de noviembre del año en curso.

2. ANTECEDENTES:

OLGA LUCIA MANRIQUE OSORIO instauró **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** solicitando se **DECLARE NULO EL ACTO ADMINISTRATIVO NRO. DESAJN 798 de marzo 1 del 2013**, que negó la reliquidación de las prestaciones sociales y laborales y el reconocimiento y pago de la diferencia prestacional existente entre lo liquidado hasta la fecha por la administración judicial con base en el 70 % del salario básico y la que resulte teniendo como base el 100 % del salario básico, esto es incluyendo el 30 % de este que la administración judicial ha asumido como prima especial sin carácter salarial y el reconocimiento y pago de la prima especial sin carácter salarial, como adición o agregado a la asignación básica, descrita en el artículo 14 de la ley 4 de 1992., lo mismo que del acto administrativo 4802 de septiembre 18 de 2013. emanado de la Dirección Seccional de Administración Judicial Neiva de la Rama Judicial., al igual que el pago de esta prima desde tales fechas, indexación pertinente y pago de intereses. Que como consecuencia de la anterior declaración, y como **RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, ordénese a la **NACION-RAMA JUDICIAL, DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL** que proceda al reconocimiento, liquidación y pago a su favor, del valor de las diferencias salariales y prestacionales existentes entre lo liquidado por la administración judicial con el 70% de la remuneración mensual básica que devengó como **JUEZ DELA REPUBLICA** en el tiempo comprendido de marzo 13 del 2006 a noviembre 30 del 2011.

Notificada la demanda fue contestada dentro del término legal por la Nación – Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial.

Mediante auto del 21 de septiembre del 2016 se fijó como fecha para la realización de la audiencia inicial el día ocho (29) de noviembre del 2016 a las 2.30 p.m.

Es así que llegada la fecha y hora programada, se declaró instalada la audiencia inicial con las consiguientes etapas de: presentación de las partes asistentes, trámite de la demanda, saneamiento del proceso, análisis de los requisitos de procedibilidad, fijación del litigio, conciliación, y por considerarse que no era necesaria la práctica de ninguna otra prueba ya que por tratarse de un debate en el cual la prueba documental aportada por las partes se constituye en la básica para dirimir el conflicto, se determinó prescindir de la audiencia de pruebas al tenor de lo preceptuado en el inciso final del artículo 179 CPACA .

Dentro dicho contexto se le concedió el uso de la palabra a los sujetos procesales para que expusieran sus respectivos alegatos de conclusión y seguidamente se profirió la correspondiente sentencia a través de la cual se accedieron a las pretensiones de la demanda.

Frente a la sentencia proferida el representante de la entidad demandada, inmediatamente dentro de la misma audiencia, interpuso el respectivo recurso de apelación.

Encontrándose el presente proceso en esta etapa procesal, se hace imperativo declarar la nulidad parcial de lo actuado en la audiencia llevada a cabo el veintiocho (28) de NOVIEMBRE del 2016, ya que si bien es cierto que para adelantar el trámite de la audiencia inicial es competente el Magistrado Ponente, también es cierto, que tan pronto se decidió optar por proferir la respectiva sentencia, era necesario convocar a los Magistrados integrantes de la Sala para que estuvieran presentes en esa etapa procesal.

Por lo tanto, resulta inexorable declarar la nulidad parcial de lo actuado en la audiencia realizada el 28 de Noviembre del año en curso, pero solamente a partir del momento en que se concede la palabra a los sujetos procesales para que realicen los alegatos de conclusión, para efectos de cumplir con el principio de inmediación de tan importante etapa en cuanto a la Sala se refiere, para que seguidamente proceda a proferir la sentencia que en derecho corresponda.

Con fundamento en las anteriores argumentaciones se

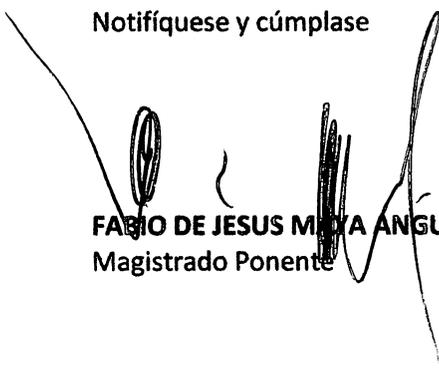
RESUELVE:

PRIMERO: Declárese la nulidad parcial de lo actuado en la audiencia realizada el 28 de noviembre del año en curso, pero solamente a partir del momento en que se da inicio a la decisión de fondo.

SEGUNDO: queda vigente los alegatos presentados por las partes.

TERCERO: UNA VEZ EJECUTORIADA INGRESE A DESPACHOP ARA LA DECISOIN DE FONDO.

Notifíquese y cúmplase



FABIO DE JESUS MENDEZ ANGULO
Magistrado Ponente